



PAUTAS PRÁCTICAS PARA LAS REUNIONES DEL
MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

PAUTAS PRÁCTICAS PARA LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

© Superintendencia de Sociedades

Billy Escobar Pérez
Superintendente de Sociedades

Autores:

Billy Escobar Pérez
Superintendente de Sociedades

Camilo Armando Franco Leguízamo
Superintendente Delegado de Supervisión Societaria (E)

Eduardo Augusto Suárez Gordillo
Funcionario Delegatura de Supervisión Societaria

Ena Lucía Sanz Muñoz
Funcionaria Delegatura de Supervisión Societaria

Diana Marcela Mantilla Cupaban
Funcionaria del Grupo de Investigaciones Administrativas

Andrea Remolina Murillo
Funcionaria del Grupo de Investigaciones Administrativas

Edición:

Eduardo Augusto Suárez Gordillo
Delegatura de Supervisión Societaria

Ena Lucía Sanz Muñoz
Delegatura de Supervisión Societaria

Diana Marcela Mantilla Cupaban
Funcionaria del Grupo de Investigaciones Administrativas

Andrea Remolina Murillo
Funcionaria del Grupo de Investigaciones Administrativas

Diseño:

Grupo de Comunicaciones

2024

Contenido

1. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL.....	6
1.1. ¿Quiénes pueden convocar?	6
1.2. ¿Cómo debe realizarse la convocatoria?	7
1.3. ¿Con qué antelación se debe convocar?	7
1.4. ¿Cuál es el contenido de la convocatoria?.....	8
1.5. ¿En la S.A.S. es posible renunciar a la convocatoria?.....	9
1.6. ¿Es posible desconvocar?.....	10
1.7. ¿Tiene la Superintendencia de Sociedades facultad para convocar al máximo órgano social?	10
1.7.1. Convocatoria como medida administrativa.....	10
1.7.2. Para sociedades vigiladas o controladas por la Superintendencia de Sociedades	11
2. REGLAS GENERALES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LAS REUNIONES, QUORUM Y MAYORÍAS.....	12
2.1. ¿En dónde deben celebrarse las reuniones del máximo órgano social?	12
2.2. ¿Cómo se verifica la calidad de asociado?	12
2.3. ¿Existen casos en los cuales el asociado no pueda participar?.....	12
2.4. ¿Se puede otorgar poder para representar a los asociados?.....	13
2.5. ¿El asociado y su apoderado pueden participar simultáneamente en la reunión?.....	14
2.6. ¿Quién representa las acciones, partes de interés y cuotas que están en copropiedad?	14
2.7. ¿Quién tiene la capacidad de representar las partes de interés, cuotas y acciones que pertenezcan a una sucesión ilíquida?.....	15
2.8. ¿Qué reglas de quorum aplican?.....	15
2.9. ¿Cuál es la consecuencia de la falta o pérdida del quorum durante una reunión del máximo órgano social?	16
2.10. ¿Cuáles son las mayorías necesarias para adoptar decisiones en el marco de las reuniones del máximo órgano social?	17
2.11. ¿Se pueden suspender las deliberaciones?.....	22
2.12. ¿Quiénes nombran al presidente y al secretario de la reunión?.....	22
2.13. ¿Se puede grabar la reunión?.....	23
3. TIPOS DE REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL	24
3.1. Reuniones Ordinarias	24
3.1.1. ¿Cada cuánto deben celebrarse?.....	24
3.1.2. ¿Qué documentos se deben presentar a los asociados?.....	24
3.1.3. ¿Qué es el derecho de inspección y qué documentos y tipos de información comprende	26
3.1.4. ¿Cuál es el término para ejercer el derecho de inspección?	27
3.1.5. ¿Cuáles son los límites para el ejercicio del derecho de inspección?.....	28
3.1.6. ¿Cómo funciona el derecho de inspección en reuniones universales en donde se consideran estados financieros de fin de ejercicio?.....	29
3.1.7. ¿El derecho de inspección puede equipararse a la auditoría externa ?.....	29

3.2. Reuniones Extraordinarias.....	30
3.2.1. ¿Cuál es su objetivo?.....	30
3.2.2. ¿Es posible tomar decisiones relativas a asuntos no incluidos en el orden del día previsto en la convocatoria?	30
3.3. Reuniones por derecho propio	31
3.3.1. ¿Qué son?	31
3.3.2. ¿Cuándo pueden tener lugar?	31
3.3.3. ¿En dónde deben celebrarse?.....	31
3.3.4. ¿Tiene reglas especiales en materia de quorum y mayorías?	32
3.3.5. ¿Los asociados tienen derecho a ejercer su derecho de inspección?.....	32
3.4. Reuniones de segunda convocatoria.....	33
3.4.1. ¿Cuándo tienen lugar?	33
3.4.2. ¿Existe alguna regla especial relativa a la convocatoria de este tipo de reuniones?	33
3.4.3. ¿Tiene reglas especiales en materia de quorum y mayorías?	34
3.5. Reuniones Universales	34
3.5.1. ¿Cuáles son?	34
3.5.2. ¿Cuáles son las características de las reuniones universales?	34
3.6. Reuniones no presenciales.....	35
3.6.1. ¿Cuándo pueden tener lugar?	35
3.6.2. ¿Quiénes puede convocarlas y cuál es el contenido de la convocatoria?.....	36
3.7. Reuniones mixtas	36
3.8. Otro mecanismo para la toma de desiciones	36
3.8.1. ¿Cuándo pueden tener lugar?	36
3.8.2. ¿Cómo funciona?.....	36
3.8.3. ¿Cuáles son los requisitos para que proceda este mecanismo de toma de decisiones?.....	37
4. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD	38
4.1. ¿Qué es la acción social de responsabilidad?.....	38
4.2. ¿Quiénes son los sujetos de la acción?	38
4.3.¿La determinación de iniciar la acción social de responsabilidad cuenta con reglas especiales en materia de convocatoria?	38
4.4. ¿La determinación relativa al inicio de la acción social de responsabilidad puede tomarse sin que esté incluida en el orden del día?	39
4.5. ¿Con qué mayoría se adopta?.....	39
4.6. ¿Cuáles son las consecuencias de la decisión del máximo órgano social de adelantar una acción social de responsabilidad?.....	40
4.7. ¿El máximo órgano social debe nombrar a un nuevo representante legal?.....	40
5. ACTAS DEL MÁXIMO ORDEN SOCIAL	40

5.1. ¿Cómo se aprueba el acta de la reunión?.....	40
5.2. ¿Qué deben contener las actas?	40
5.3. ¿Qué particularidades pueden tener las actas de las reuniones de sociedades con accionista único?....	42
5.4. ¿Quiénes deben suscribir las actas?.....	42
5.5. ¿Cuál es el valor probatorio de las actas?.....	42
5.6. ¿Qué sucede si el acta no se firma?	43
5.7. ¿Cuál es el término para elaborar el acta y asentarla en libro de actas?.....	43
5.8. ¿Cómo se subsanan los errores en las actas?.....	43
5.9. ¿Qué sucede si hay diferencias entre los miembros de la comisión verificadora, sobre el contenido del acta?.....	44
6. INEFICACIA, NULIDAD E INOPONIBILIDAD	44
6.1. ¿Qué es la ineficacia y cuándo opera en el caso de las decisiones del máximo órgano social?	44
6.2. ¿Qué es la nulidad y cuándo opera en el caso de las decisiones del máximo órgano social?	45
6.3. ¿Qué es la inoponibilidad y cuando opera en el caso de las decisiones del máximo órgano social?.....	45

1. CONVOCATORIA A LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

Es un acto a través del cual se informa, de manera oportuna, clara y completa, a todos los asociados, sobre la fecha, la hora y el lugar donde se surtirá una próxima reunión, la modalidad bajo la cual habrá de realizarse y los detalles que para ello sean necesarios, así como, en algunos casos, las temáticas que serán abordadas, para que los mismos cuenten con la suficiente información y puedan integrarse en el máximo órgano social¹.

1.1. ¿QUIÉNES PUEDEN CONVOCAR?

Reuniones **ordinarias**:

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: le corresponde convocar a los administradores², específicamente al representante legal³.
- En la S.A.S.: existe libertad para señalar, en los estatutos de la sociedad, quiénes tienen la facultad para convocar a la reunión ordinaria. En ese sentido los accionistas podrán convocar directamente, si así se pacta. Si nada dicen los estatutos al respecto, la ley indica que el representante legal es quien debe convocar⁴.

Reuniones **extraordinarias**:

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: tienen capacidad para convocar los administradores de la sociedad (entendidos estos como representante legal, liquidador, factor, miembros de junta directiva o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos detentan esas funciones)⁵, el revisor fiscal, y la Superintendencia de Sociedades⁶.

Es importante destacar que, los asociados no pueden convocar de manera directa, salvo que se trate de la acción social de responsabilidad.

1 Circular básica Jurídica n°. 100-000008 del 12 de julio de 2022.

2 Néstor Humberto Martínez Neira, Cátedra de Derecho Contractual Societario, 2ª Ed. (2014, Bogotá D.C., Editorial Legis) 318. “Esta facultad es de carácter instrumental tratándose de los administradores, habida cuenta de que deben gozar de las atribuciones necesarias para garantizar que el desarrollo del objeto social se cumpla cabalmente y puedan citar al máximo órgano social para que fije directrices a la compañía o soliciten las aprobaciones o autorizaciones que demande el giro ordinario de los negocios”.

3 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-013663 del 4 de marzo de 2012.

4 Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008: “CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, (...)”

5 Artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

6 Artículos 181, 182 y 423 del Código de Comercio y numeral 1º del artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

- En la S.A.S: existe libertad para señalar en los estatutos de la sociedad, quiénes tienen la facultad para convocar. En ese sentido los accionistas podrán convocar directamente, si así se pacta. Si nada dicen los estatutos al respecto, la ley indica que el representante legal es quien debe convocar⁷.

1.2. ¿CÓMO DEBE REALIZARSE LA CONVOCATORIA?

Prima la libertad contractual, de manera que en los estatutos de todos los tipos societarios se puede establecer la forma en la que debe hacerse la convocatoria⁸.

Si en los estatutos no se dice nada al respecto, se deben aplicar las siguientes reglas:

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: la ley establece que debe hacerse mediante la publicación de un aviso en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad⁹.
- En la S.A.S: La ley establece que debe hacerse mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista¹⁰.

1.3. ¿CON QUÉ ANTELACIÓN SE DEBE CONVOCAR?

Reuniones **ordinarias** o aquellas en las cuales deban aprobarse estados financieros de fin de ejercicio:

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: la convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 15 días hábiles.
- En la S.A.S: la ley establece que la convocatoria debe hacerse con una antelación mínima de 5 días hábiles.

A través de los estatutos podrá señalarse una antelación superior.

7 Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008: “CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, (...)”

8 Numeral 7° del Artículo 110 y Artículo 424 del Código de Comercio.

9 Artículo 424 del Código de Comercio: “*Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad. Tratándose de asamblea extraordinaria en el aviso se insertará el orden del día (...)*”.

10 Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008: “CONVOCATORIA A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS. Salvo estipulación estatutaria en contrario, la asamblea será convocada por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita dirigida a cada accionista (...)”.

Reuniones **extraordinarias**:

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: La convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 5 días comunes¹¹ .
- En la S.A.S: La convocatoria debe efectuarse con una antelación mínima de 5 días hábiles¹² .

A través de los estatutos podrá señalarse una antelación superior.

Los días de antelación se contarán desde el día siguiente a la fecha en que se efectúe la convocatoria, hasta la medianoche del día anterior a la reunión, por lo tanto, **para establecer la antelación no se tendrán en cuenta ni el día de la convocatoria, ni el de la reunión**. Si las oficinas donde funciona la administración de la sociedad laboran ordinariamente los días sábados, éstos se entenderán hábiles para efectos del cálculo de la antelación.

1.4. ¿CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA?

La Superintendencia de Sociedades ha señalado que las convocatorias deben contener lo siguiente¹³ :

- Nombre de la sociedad.
- Órgano que convoca.
- Fecha de la reunión.
- Hora de la reunión.
- Ciudad.
- Indicar si la reunión es presencial, no presencial o mixta.

En el caso de las reuniones presenciales deberá indicarse la dirección completa que permita individualizar plenamente el lugar en el que se llevará a cabo la reunión.

11 Artículo 424 del Código de Comercio.

12 Artículo 20 de la Ley 1258 de 2008

13 Circular básica Jurídica n°. 100-000008 del 12 de julio de 2022.

Para las reuniones no presenciales y mixtas, se debe informar el medio a utilizar para el desarrollo de la reunión (plataforma tecnológica, línea telefónica, entre otras), el procedimiento para la verificación de la identidad de los participantes y la forma en la que se dará el uso de la palabra.

- El orden del día debe incluirse en el caso de las sociedades reguladas por el Código de Comercio cuando se trate de reuniones extraordinarias; y en el caso de las S.A.S. para reuniones ordinarias y extraordinarias.
- En los casos de fusión, escisión, transformación o cancelación de la inscripción en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, deberá incluirse dicho punto expresamente en el orden del día y hacerse expresa mención de la posibilidad que tienen los socios de ejercer el derecho de retiro¹⁴.
- En caso de aumento del capital autorizado o disminución del suscrito¹⁵, en las sociedades inscritas en el registro nacional de valores o en bolsa de valores, deberá incluirse expresamente dicho punto en el orden del día.
- Si la reunión es extraordinaria, y se someterá a consideración del máximo órgano social un acto o negocio jurídico respecto del cual existe o pueda existir conflicto de intereses o competencia con la sociedad, deberá incluirse dicho punto expresamente en el orden del día¹⁶.
- Cuando se trate de aprobar estados financieros, se sugiere indicar a los asociados que tienen a su disposición todos los documentos para el ejercicio del derecho de inspección.

1.5. ¿EN LA S.A.S. ES POSIBLE RENUNCIAR A LA CONVOCATORIA?

Los accionistas de una S.A.S. podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Así mismo, se entenderá que renunciaron a su derecho a ser convocados, cuando asistan a la reunión, a menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes de que la reunión se lleve a cabo¹⁷.

14 Artículo 13 de la Ley 222 de 1995.

15 Artículo 67 de la Ley 222 de 1995.

16 Artículo 2.2.2.3.4. del Decreto 1074 de 2015 (modificado por el Decreto 046 del 30 de enero de 2024).

17 Artículo 21 de la Ley 1258 de 2008.

1.6. ¿ES POSIBLE DESCONVOCAR?¹⁸

Esta hipótesis no se encuentra regulada expresamente por la ley, en ese sentido, es la doctrina la que ha definido su inviabilidad.

La convocatoria es un acto que, una vez comunicado a los asociados, genera el derecho a que los mismos se reúnan en un lugar, fecha y hora determinada, se constituyan bajo la forma de máximo órgano social y adopten las decisiones que consideren pertinentes¹⁹. Bajo ese entendido, al haberse generado efectos vinculantes para los destinatarios, la persona que convocó no puede desconvocar por decisión propia, pues ello sería arbitrario; en ese sentido, sólo en el evento de que existiera manifestación expresa de los asociados que representen el 100% de las partes de interés, cuotas o acciones en que se divide el capital social, será factible el aplazamiento de la reunión.

Ahora bien, si se desconvocó indebidamente y alguno de los asociados se hace presente en la reunión inicialmente convocada, procede la reunión de segunda convocatoria en los términos de la ley, la cual, en caso de celebrarse en debida forma, sería válida.

Sin embargo, si la persona llamada a convocar no convoca a una reunión de segunda convocatoria y en su lugar cita a una nueva reunión con los requisitos legales, igualmente las decisiones que se tomen serían válidas siempre y cuando se sigan las reglas previstas en la ley y en los estatutos.

Lo anterior no obsta para que la Superintendencia de Sociedades adopte medidas administrativas o imparta órdenes a las personas que desconvoquen indebidamente.

1.7. ¿TIENE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES FACULTAD PARA CONVOCAR AL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

1.7.1. CONVOCATORIA COMO MEDIDA ADMINISTRATIVA.

Los interesados podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que ordene que se realice la convocatoria o que la haga directamente, cuando se cumpla con los siguientes **requisitos**²⁰:

- Que se trate de una sociedad no sometida a la supervisión de otra entidad que cuente con la facultad de ordenar o convocar la reunión del máximo órgano social.

18 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-132662 de 2015.

19 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3a Edición. Editorial TEMIS S.A., 2016.

20 Artículo 87 de la Ley 222 de 1995.

- Que a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, la sociedad debe registrar activos iguales o superiores a 5.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o, ingresos iguales o superiores a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- Que la solicitud debe ser presentada por uno o más asociados que representen cuando menos el 10% de las acciones, cuotas o partes de interés en que se divide el capital social, o, por alguno de los administradores de la sociedad.
- Que el máximo órgano social no debe haberse reunido en las oportunidades previstas en los estatutos o en la ley. Dicho hecho deberá acreditarse a través de certificación de revisor fiscal.

1.7.2. PARA SOCIEDADES VIGILADAS O CONTROLADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES:

Los interesados²¹ podrán solicitar a la Superintendencia de Sociedades que ordene que se convoque o que convoque directamente, en sociedades **vigiladas o controladas**, cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- Cuando el máximo órgano social no se hubiere reunido en las oportunidades señaladas por la ley o por los estatutos.
- Cuando se hubieren cometido irregularidades graves en la administración que deban ser conocidas o subsanadas por el máximo órgano social.
- Por solicitud de un número plural de accionistas determinado por los estatutos y a falta de esta fijación, por el que represente no menos de la quinta parte de las acciones suscritas.

La orden de convocar la debe cumplir el representante legal o el revisor fiscal de la sociedad.

21 De conformidad con el párrafo 3° del artículo 2.2.2.1.1.6. del Decreto 1074 de 2015, se entenderá por interesado: “**PARÁGRAFO 3.** Para los efectos del presente capítulo, se entiende por interesado las sociedades involucradas, los socios o accionistas, los acreedores sociales y las otras autoridades públicas que actúen en ejercicio de sus competencias legales”.

2. REGLAS GENERALES RELATIVAS AL DESARROLLO DE LAS REUNIONES, QUORUM Y MAYORÍAS

2.1. ¿EN DÓNDE DEBEN CELEBRARSE LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

- En las sociedades reguladas por el Código de Comercio: el máximo órgano social se reunirá en el domicilio principal de la sociedad²². Si la reunión tiene quorum universal podrá celebrarse en cualquier lugar.
- En la S.A.S.: la asamblea general de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él²³, aunque no esté presente el quorum universal, siempre y cuando se cumplan los requisitos de quorum y convocatoria.

2.2. ¿CÓMO SE VERIFICA LA CALIDAD DE ASOCIADO?

- En las sociedades por acciones se verifica a través del libro de registro de acciones o accionistas.
- En las sociedades por cuotas o partes de interés se verifica a través del certificado de existencia y representación legal.

2.3. ¿EXISTEN CASOS EN LOS CUALES EL ASOCIADO NO PUEDA PARTICIPAR?

- **Mora** en el pago de acciones o cuotas. El accionista que se encuentre en mora en el pago de las acciones, no podrá participar²⁴. Sin perjuicio, de que pueda participar y votar con aquellas que sí haya pagado.
- **Usufructo**. ante el silencio de las partes, se entenderá que el usufructo confiere todos los derechos inherentes a la calidad de accionista a quien lo adquiera²⁵.

22 Artículo 186 del Código de Comercio: “Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocatoria y quórum. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429”.

Artículo 426 del Código de Comercio: “La asamblea se reunirá en el domicilio principal de la sociedad, el día, a la hora y en el lugar indicados en la convocatoria. No obstante, podrá reunirse sin previa citación y en cualquier sitio, cuando estuviere representada la totalidad de las acciones suscritas”.

23 Artículo 18 de la Ley 1258 de 2008: “REUNIONES DE LOS ÓRGANOS SOCIALES. La asamblea de accionistas podrá reunirse en el domicilio principal o fuera de él, aunque no esté presente un quórum universal, siempre y cuando que se cumplan los requisitos de quórum y convocatoria previstos en los artículos 20 y 22 de esta ley”.

24 Artículo 397 del Código de Comercio: “Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas.(...)”.

25 Artículo 412 del Código de Comercio: “Salvo estipulación expresa en contrario, el usufructo conferirá todos los

En ese sentido, en principio, el nudo propietario no podrá participar, salvo que se haya reservado el ejercicio de los derechos políticos.

- **Prenda.** por regla general el asociado mantiene los derechos políticos que le confieren las acciones dadas en prenda, salvo estipulación en contrario²⁶.

Es pertinente aclarar que, en caso de embargo, el titular de las acciones embargadas conserva sus derechos políticos²⁷.

2.4. ¿SE PUEDE OTORGAR PODER PARA REPRESENTAR A LOS ASOCIADOS?

Todo asociado puede hacerse representar en las reuniones del máximo órgano social, para lo cual otorgará un poder²⁸.

¿Cuáles son los requisitos del poder?

- Debe constar por escrito.
- Indicar el nombre del apoderado.
- Indicar si se concede la facultad para sustituir el poder y el nombre de la persona en quien éste puede sustituirlo, si es del caso.
- La fecha o época de la reunión o reuniones para la que se confiere²⁹, salvo que se trate de poder general.
- Los demás requisitos establecidos en los estatutos.

derechos inherentes a la calidad de accionista, excepto el de enajenarlas o gravarlas y el de su reembolso al tiempo de la liquidación.

26 Artículo 411 del Código de Comercio: “La prenda no conferirá al acreedor los derechos inherentes a la calidad de accionista sino en virtud de estipulación o pacto expreso. El escrito o documento en que conste el correspondiente pacto será suficiente para ejercer ante la sociedad los derechos que se confieran al acreedor (...)”.

27 Artículo 414 del Código de Comercio. “(...) El embargo de las acciones comprenderá el dividendo correspondiente y podrá limitarse a sólo éste (...)”.

28 Artículo 184 del Código de Comercio modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995.

29 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082201 del 19 de abril de 2017: “(...)Se ha estimado que resultaría aceptable el poder en virtud del cual el socio confiera la facultad de hacerse representar en todas las reuniones del máximo órgano social que se efectúen durante el trámite de la liquidación, considerando que la finalidad y los alcances del poder están delimitados por razón del trámite liquidatorio de la sociedad, (bajo el entendido que esa es la época indicada), lo que en esas circunstancias permite inferir que el apoderado tiene facultades suficientes para tomar en nombre del poderdante, todas las decisiones que la liquidación suponga”.

Otros aspectos a tener presente:

- Los poderes otorgados en el exterior no requieren formalidades adicionales a las indicadas.
- El poder se puede otorgar a cualquier persona natural o jurídica, en este último caso, actuará como apoderado el representante legal de la persona jurídica.
- El poder que se haya otorgado para representar a un asociado durante una reunión del máximo órgano social que fue suspendida o no pudo llevarse a cabo, mantiene sus alcances frente a la reunión reanudada o nuevamente convocada, siempre que no se haya revocado.
- Salvo los casos de representación legal³⁰, los administradores y empleados de la sociedad, no pueden representar acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran³¹. Esta regla no aplica para las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga.
- Una sola persona puede representar la voluntad de varios asociados en una reunión; en este caso, podrá expresar de manera diversa el sentido del voto de cada uno de ellos³².

2.5. ¿EL ASOCIADO Y SU APODERADO PUEDEN PARTICIPAR SIMULTÁNEAMENTE EN LA REUNIÓN?

Los asociados no podrán participar, deliberar, ni decidir de manera conjunta con su apoderado. Sin perjuicio de lo anterior, el asociado podrá ser asistido por un asesor, quien no tendrá voz, ni voto en la reunión.

2.6. ¿QUIÉN REPRESENTA LAS ACCIONES, PARTES DE INTERÉS Y CUOTAS QUE ESTÁN EN COPROPIEDAD?

Si una cuota, parte de interés o acción pertenece a varias personas, los copropietarios deberán designar a un representante único para que ejerza todos los derechos derivados de la calidad de asociado³³.

30 Los casos de representación legal a los que hace referencia el artículo 185 del Código de Comercio, se refieren a los representantes legales de la persona jurídica, a los padres de los hijos menores de edad, etc.

31 Artículo 185 del Código de Comercio.

32 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-082201 del 19 de abril de 2017.

33 Artículos 148 y 378 del Código de Comercio.

2.7. ¿QUIÉN TIENE LA CAPACIDAD DE REPRESENTAR LAS PARTES DE INTERÉS, CUOTAS Y ACCIONES QUE PERTENEZCAN A UNA SUCESIÓN ILÍQUIDA?

- En caso de haberse designado, testamentariamente, un albacea con tenencia de bienes, le corresponderá a este la representación de las partes de interés, cuotas y acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida.

2.8. ¿QUÉ REGLAS DE QUORUM APLICAN?

Las reglas para deliberar son diferentes dependiendo del tipo societario:

- Si se hubiere designado más de un albacea, estos deberán nombrar a un representante, salvo que uno de ellos sea autorizado por juez para representar las partes de interés, cuotas y acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida.
- A falta de albacea, la representación la ejercerá la persona que se elija por mayoría de votos de los sucesores reconocidos en proceso judicial o notarial.
- A falta de acuerdo, cada uno de los comuneros podrá acudir al juez para que los convoque a una reunión de comuneros para efectuar el nombramiento del representante. En el evento de que no se logre el nombramiento, este le corresponderá al juez.
- De no existir sucesores reconocidos, la representación le corresponderá al curador de la herencia yacente, que se designe en el respectivo proceso judicial.

Tipo societario	Quorum
Sociedad colectiva	A falta de estipulación estatutaria expresa, se podrá deliberar con la mayoría numérica de los asociados cualquiera que sea su aporte. Artículo 302 del Código de Comercio.

Sociedad en comandita simple y en comandita por acciones	Se podrá deliberar con la mayoría numérica de los socios gestores y un número plural de comanditarios que representen, por lo menos, la mitad más una de las cuotas o acciones en que se divide el capital social. Artículos 341 y 352 del Código de Comercio.
Sociedad de responsabilidad limitada	Se podrá deliberar con un número plural de socios que representen, por lo menos, la mitad más una de las cuotas en que se divide el capital social. Artículo 372 del Código de Comercio.
Sociedad anónima	Se podrá deliberar con un número plural de accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas, salvo que en los estatutos se pacte un quorum inferior. En los estatutos de las sociedades que no negocien sus acciones en el mercado público de valores podrá pactarse un quorum diferente al indicado. Artículo 68 de la Ley 222 de 1995.
Sociedad por acciones simplificada	A falta de estipulación estatutaria en contrario, se podrá deliberar con uno o varios accionistas que representen, por lo menos, la mitad más una de las acciones suscritas. Artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

2.9. ¿CUÁL ES LA CONSECUENCIA DE LA FALTA O PÉRDIDA DEL QUORUM DURANTE UNA REUNIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

De no presentarse el número de asociados necesarios para integrar el *quorum*, no podrá llevarse a cabo la reunión, so pena de que las decisiones que se adopten se consideren ineficaces³⁴. Si dicha reunión se hubiere convocado debidamente, se deberá realizar una reunión de segunda convocatoria, siguiendo las reglas que se detallarán más adelante en el presente documento.

³⁴ Artículos 190 y 433 del Código de Comercio.

Si en el desarrollo de la reunión se constata que se ha perdido el quorum deberá dejarse constancia de ello en acta, y el máximo órgano social podrá decidir si suspende la reunión o la termina en el estado en que se encuentre. De continuar la reunión en esas condiciones, las decisiones que se adopten se considerarán ineficaces³⁵.

2.10. ¿CUÁLES SON LAS MAYORÍAS NECESARIAS PARA ADOPTAR DECISIONES EN EL MARCO DE LAS REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

Tipo societario	Mayoría
Sociedad colectiva	<p>Cada socio tiene derecho a un voto.</p> <p>Las decisiones se adoptan por mayoría absoluta de votos, salvo estipulación en contrario.</p> <p>Las siguientes decisiones requieren unanimidad:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reformas estatutarias. • Transferencia de partes de interés. • Ingreso de nuevos socios. • Enajenación de la totalidad o de la mayor parte de los activos sociales. <p>Artículos 302 y 316 del Código de Comercio.</p>

³⁵ Ibid.

<p>Sociedad en comandita simple</p>	<p>Cada gestor tiene un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de cuotas de cada uno.</p> <p>Las decisiones se adoptan con la aprobación de la mayoría numérica de los socios gestores, más el voto favorable de un número plural de comanditarios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que está dividido el capital social.</p> <p>Decisiones que requieren mayorías especiales:</p> <ul style="list-style-type: none">• La cesión de las partes de interés de un socio gestor requiere unanimidad de los socios.• La cesión de cuotas de un comanditario requiere unanimidad de los demás comanditarios.• Salvo estipulación expresa en contrario, las reformas estatutarias requieren unanimidad de los socios gestores o colectivos y mayoría absoluta de votos de los comanditarios. <p>Las decisiones relativas a la administración de la sociedad deberán adoptarse solamente por los socios gestores o colectivos, en la forma prevista por los estatutos.</p> <p>Artículos 336, 338, 340 y 341 del Código de Comercio.</p>
-------------------------------------	---

<p>Sociedad en comandita por acciones</p>	<p>Cada gestor tiene un voto. Los votos de los comanditarios se computarán conforme al número de acciones de cada uno.</p> <p>Las decisiones se adoptan con la aprobación de la mayoría numérica de los socios gestores, más el voto favorable de un número plural de comanditarios que represente la mitad más una de las acciones presentes en la reunión.</p> <p>Decisiones que requieren mayoría especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salvo estipulación en contrario, las reformas estatutarias requieren unanimidad de socios colectivos y mayoría de votos de las acciones de los comanditarios. <p>Las decisiones relativas a la administración de la sociedad deberán adoptarse solamente por los socios gestores o colectivos, en la forma prevista por los estatutos.</p> <p>Artículos 336, 349 y 352 del Código de Comercio.</p>
<p>Sociedad de responsabilidad limitada</p>	<p>Cada socio tiene tantos votos como cuotas posea en la sociedad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salvo que se estipule una mayoría superior, las decisiones se adoptan con la aprobación de un número plural de socios que represente la mayoría absoluta de las cuotas en que está dividido el capital social. <p>Decisiones que requieren mayoría especial:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Salvo que se estipule una mayoría superior, las reformas estatutarias requieren el voto favorable de un número plural de socios que representen, por lo menos, el 70% de las cuotas en que está dividido el capital <p>Artículos 359 y 360 del Código de Comercio.</p>

<p>Sociedad anónima</p>	<p>Las decisiones se adoptan con la mayoría de votos presentes.</p> <p>Decisiones que requieren mayorías especiales:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Distribución de utilidades: Salvo que en los estatutos se fije una mayoría superior, la distribución de utilidades en un porcentaje inferior al 50% requiere el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el 78% de las acciones representadas en la reunión. • • Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere el 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir es del 70%, a menos que se obtenga el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el 78% de las acciones representadas en la reunión. • • Artículos 155 y 454 del Código de Comercio. • • Emisión de acciones sin sujeción al derecho de preferencia: Se requiere el voto favorable de, por lo menos, el 70% de las acciones presentes en la reunión. • • Numeral 5° del Artículo 420 del Código de Comercio. • • Pago de dividendos en forma de acciones: Se requiere el voto favorable del 80% de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. <p>En todo caso, cuando se configure una situación de control sólo podrá pagarse el dividendo en forma de acciones a los accionistas que así lo acepten.</p> <p>Artículo 455 del Código de Comercio.</p> <p>Artículo 68 de la Ley 222 de 1995.</p>
-------------------------	--

<p>Sociedad por acciones simplificada</p>	<p>Las decisiones se adoptan con el voto favorable de un número singular o plural de accionistas que represente, cuando menos, la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se prevea una mayoría decisoria superior para algunas o todas las decisiones.</p> <p>Artículo 22 Ley 1258 de 2008.</p> <p>Decisiones que requieren mayorías especiales:</p> <p>Se requiere el voto unánime de las acciones suscritas para la inclusión o modificación de las cláusulas estatutarias relacionadas con:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prohibición de negociar las acciones emitidas por la sociedad o alguna de sus clases y la prórroga de dicha restricción. • • Artículo 13 Ley 1258 de 2008. • • El sometimiento de la negociación de acciones a la autorización previa de la asamblea general de accionistas. • • Artículo 14 Ley 1258 de 2008. • • La exclusión de accionistas. • • Artículo 39 Ley 1258 de 2008. • • Sometimiento de la resolución de conflictos societarios a tribunal arbitral o amigable composición. <p>Artículo 40 Ley 1258 de 2008.</p> <p>Artículo 41 de la Ley 1258 de 2008.</p>
---	--

Además de las reglas anteriores, en las sociedades reguladas por el Código de Comercio deberá considerarse lo siguiente:

- Salvo que en los estatutos se fije una mayoría superior, la distribución de utilidades en un porcentaje inferior al 50% requiere el voto favorable de un número plural de asociados que represente, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

Cuando la suma de la reserva legal, estatutaria u ocasional excediere el 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas a repartir es del 70%, a menos que se obtenga el voto favorable de un número plural de accionistas que represente, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

- Los asociados que a su vez tengan la calidad de administradores o de empleados de la sociedad, no podrán votar los estados financieros, ni las cuentas de fin de ejercicio, salvo que los voten en representación de otro asociado.

2.11. ¿SE PUEDEN SUSPENDER LAS DELIBERACIONES?

Las deliberaciones del máximo órgano social podrán suspenderse, cuantas veces lo decida un número plural de socios o accionistas que representen la mitad más una de las acciones o cuotas presentes en la reunión. Sin embargo, las deliberaciones no podrán prolongarse por más de tres días hábiles, salvo que la reunión posea quorum universal³⁶.

“Para la limitación temporal de las deliberaciones los plazos de días señalados en la ley se entenderán hábiles y se cuentan completos, por lo tanto, si la reunión tuvo inicio el lunes a las 10 de la mañana, el primer día del plazo para continuar las deliberaciones será el martes a las 10 de la mañana, el segundo día el miércoles a la misma hora y el tercer día el jueves a las 10 de la mañana, hora y día en que la reunión debe finalizar”³⁷.

La reanudación no requerirá nueva convocatoria.

Si no se observan los anteriores presupuestos, podrá realizarse una nueva convocatoria con el fin de considerar y aprobar los temas objeto de la reunión que no se llevó a cabo³⁸.

2.12. ¿QUIÉNES NOMBRAN AL PRESIDENTE Y AL SECRETARIO DE LA REUNIÓN?

Por regla general, actúan como presidente y secretario quienes sean designados por el máximo órgano social, a menos que, en los estatutos, se haya estipulado previamente las personas que ejercerán esa función.

Sobre este particular, la Superintendencia de Sociedades ha dicho lo siguiente:

36 Artículo 430 del Código de Comercio.

37 Circular básica Jurídica n°. 100-000008 del 12 de julio de 2022.

38 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-037354 del 22 de abril de 2013.

“(...) los asambleístas son libres de designar a quienes hayan de presidir o secretariar sus reuniones, motivados seguramente, en la confianza de que éstos, serán garantía de un manejo armónico de la reunión, y de que el acta que se compile con posterioridad será fiel reflejo de los hechos acaecidos en la misma, que es precisamente el campo de acción de estas dos personas. (...)”³⁹

2.13. ¿SE PUEDE GRABAR LA REUNIÓN?

No hay disposición legal sobre el particular. Sin embargo, la Superintendencia de Sociedades ha considerado que es posible siempre que se decida el uso de sistemas o herramientas que sean idóneos para documentar las reuniones. A cada asistente le asiste el derecho de decidir si acepta o no el tratamiento de sus datos sensibles por medio de una grabación, independientemente del método que se utilice⁴⁰.

39 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-91109 del 30 de octubre de 1999 y ver Oficio 220-030209 del 13 de mayo de 2010.

40 Superintendencia de Sociedades. Oficios 220-122882 del 21 de junio de 2017; 220-050612 del 24 de mayo de 2019 y 220-178679 del 27 de diciembre de 2019.

3. TIPOS DE REUNIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

3.1. REUNIONES ORDINARIAS

3.1.1. ¿CADA CUÁNTO DEBEN CELEBRARSE?

El máximo órgano social de toda compañía deberá celebrar la reunión **ordinaria**, como mínimo, una vez al año, con el fin de determinar las directrices de la compañía, considerar y aprobar los estados financieros y las cuentas de fin de ejercicio, decidir sobre la distribución de utilidades y revisar el estado de la compañía desde el punto de vista administrativo, jurídico y financiero⁴¹.

Tanto en las sociedades reguladas por el Código de Comercio como en la S.A.S. existe libertad contractual⁴², de manera que en los estatutos se puede estipular la época en que deberá celebrarse la reunión ordinaria.

Supletoriamente, es decir, en caso de que no se haya pactado nada sobre el particular, la ley establece que deberá realizarse dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio⁴³.

3.1.2. ¿QUÉ DOCUMENTOS SE DEBEN PRESENTAR A LOS ASOCIADOS?

Los administradores de la sociedad deberán presentar al máximo órgano social, para su aprobación o improbación, los siguientes documentos:

- **Informe de gestión.** El cual deberá contener:

i) Una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad; **ii)** Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio; **iii)** La evolución previsible de la sociedad; **iv)** Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores, señalando, además, de manera clara aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación

41 Artículo 181 del Código de Comercio: “*Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos.*”

Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso”.

Artículo 422 del Código de Comercio. “*Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social”.*

42 *Ibíd.*

43 Artículo 422 del Código de Comercio.

del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica; **v)** El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad⁴⁴ ; **vi)** La constancia de que los administradores no entorpecieron la libre circulación de las facturas emitidas por los vendedores o proveedores⁴⁵ .

- **Estados financieros** de propósito general junto con sus notas, cortados a fin del respectivo ejercicio.

- Los **dictámenes** sobre los estados financieros y los demás informes que hayan sido emitidos por el revisor fiscal⁴⁶ o el contador público independiente de la sociedad.

- **Un proyecto de distribución de utilidades.**

- **El informe de la junta directiva**⁴⁷ : El cual deberá contener:

- i)** Una exposición sobre la situación económica y financiera de la sociedad, que incluirá los datos contables y estadísticos pertinentes; **ii)** El detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad; **iii)** Las erogaciones por los mismos conceptos indicados, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones; **iv)** Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas; **v)** Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros; **vi)** Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera, y **vii)** Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras. Respecto de cada uno de los numerales mencionados deberá señalarse, en lo pertinente, de manera clara, aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica.

44 Artículo 47 de la Ley 222 de 1995

45 Parágrafo 2° del artículo 87 de la Ley 1676 de 2013.

46 Artículos 207, 208 del Código de Comercio y demás normas concordantes.

47 Numeral 3° del artículo 446 del Código de Comercio.

- En los casos de grupo empresarial, el **informe especial**⁴⁸.

En el cual deberá expresarse la intensidad de las relaciones económicas existentes entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada. Dicho informe deberá incluir al menos: **i)** Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, de manera directa o indirecta, entre la controlante o sus filiales o subsidiarias con la respectiva sociedad controlada; **ii)** Las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlada y otras entidades, por influencia o en interés de la controlante, así como las operaciones de mayor importancia concluidas durante el ejercicio respectivo, entre la sociedad controlante y otras entidades, en interés de la controlada; **iii)** Las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlada haya tomado o dejado de tomar por influencia o en interés de la sociedad controlante, así como las decisiones de mayor importancia que la sociedad controlante, haya tomado o dejado de tomar en interés de la sociedad controlada. Respecto de cada uno de los numerales mencionados deberá señalarse, en lo pertinente, de manera clara, aquellas operaciones que hayan sido aprobadas o vayan a ser sometidas a aprobación del máximo órgano social con la finalidad de dar cumplimiento al deber establecido en el numeral 7° del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, con independencia de que su aprobación fuere general o específica.

3.1.3. ¿QUÉ ES EL DERECHO DE INSPECCIÓN Y QUÉ DOCUMENTOS E INFORMACIÓN COMPRENDE?

El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado consistente en la potestad de examinar, directamente o por persona delegada⁴⁹, los libros y papeles de la sociedad⁵⁰.

Son objeto de inspección los siguientes documentos:

- Los libros de contabilidad con los comprobantes y documentos que justifiquen los asientos contables.
- La correspondencia que reciba y dirija la sociedad, relacionada con los negocios sociales.
- Los libros de actas del máximo órgano social y de la junta directiva.
- El libro de registro de socios, de accionistas o de acciones.

48 Artículo 29 de la Ley 222 de 1995.

49 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-036884 del 6 de abril de 2021.

50 Artículo 48 de la Ley 222 de 1995.

- Los estados financieros de la sociedad.
- Los demás documentos que señala el artículo 446 del Código de Comercio.
- Respecto de operaciones específicas que se realicen en el marco del giro ordinario de los negocios de la sociedad, bastará con que los asociados sean informados adecuadamente sobre la gestión de la administración y el aspecto económico de la sociedad y tengan el conocimiento suficiente para poder participar activamente.
- Sobre asuntos tales como el salario o remuneración que reciben los administradores de una sociedad, el legislador ha incluido a los asociados como sujetos autorizados para conocer, en ejercicio del derecho de inspección, la información detallada e individualizada sobre su remuneración con cargo al patrimonio social.

3.1.4. ¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA EJERCER EL DERECHO DE INSPECCIÓN?

Tipo societario	Término
Sociedad colectiva	En cualquier tiempo. Artículo 314 del Código de Comercio
Sociedad en comandita simple y por acciones	En cualquier tiempo. Sin embargo, si tiene un establecimiento dedicado a las mismas actividades de la sociedad, perderá dicho derecho. Artículo 328 del Código de Comercio
Sociedad de responsabilidad limitada	En cualquier tiempo. Artículo 369 del Código de Comercio
Sociedad anónima	Dentro de los quince días hábiles que precedan a la reunión de la asamblea general de accionistas, en que vayan a considerarse estados financieros. Artículos 379, 422 y 447 del Código de Comercio

<p>Sociedad por acciones simplificada</p>	<p>Durante los cinco días hábiles anteriores a la reunión en que vayan a considerarse estados financieros, a menos que en los estatutos se disponga un término superior.</p> <p>En consecuencia, dado que la regla indicada es supletiva, es posible que dentro de los estatutos sociales se estipule que el derecho de inspección es permanente⁵¹.</p> <p>Los accionistas podrán renunciar a su derecho de inspección mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad, antes, durante o después de la sesión correspondiente.</p> <p>Artículos 20 y 21 de la Ley 1258 de 2008.</p>
---	--

3.1.5. ¿CUÁLES SON LOS LÍMITES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE INSPECCIÓN?

El derecho de inspección no tiene carácter absoluto, pues tiene unos límites que pretenden evitar que el ejercicio de ese derecho se convierta en un obstáculo que atente contra la buena marcha de la empresa⁵², a saber:

- Se circunscribe a aquellos asuntos y documentos que tengan relación directa con las materias o asuntos propios de la reunión ordinaria del máximo órgano social o de la reunión en la que vayan a considerarse estados financieros, de manera que no es posible solicitar que se ponga a disposición de los accionistas documentos distintos de los señalados en las normas comerciales⁵³.
- Debe ejercerse en las oficinas de la administración de la sociedad, o, a través de los medios virtuales dispuestos por la administración para esos efectos, con el fin de facilitar su desarrollo, lo que implica necesariamente que se implementen las seguridades necesarias teniendo en cuenta el tipo de información que se trata.
- No se extiende a los documentos que versen sobre secretos industriales o cuando se trate de información que, de ser divulgada, pueda ser utilizada en detrimento de la sociedad.
- Debe ser ejercido dentro de la época fijada en la ley dependiendo del tipo societario.

51 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-159157 del 21 de julio de 2022.

52 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-176650 del 13 de septiembre de 2016.

53 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220- 324277 del 29 de noviembre de 2023.

- Los libros de contabilidad y documentos de la sociedad no pueden ser sacados de las oficinas de la sociedad, so pretexto de poder ejercer el derecho de inspección, por cuanto, de una parte, la ley no prevé dicha posibilidad y de otra, dichos libros y documentos deben estar a disposición de los demás asociados en forma permanente o dentro del término señalado en la ley.
- No se tiene derecho a pedir copias, dado que desborda la naturaleza del derecho de inspección, salvo que el máximo órgano social lo autorice y siempre que la solicitud de copias esté íntimamente relacionada con los temas objeto de la reunión ordinaria del máximo órgano social⁵⁴. El mismo razonamiento es aplicable cuando existan repositorios de información digital, de modo que, los asociados no podrán reproducir su contenido, salvo autorización expresa del máximo órgano social.
- Igualmente, no es posible que se hagan anotaciones, enmendaduras o comentarios sobre los documentos que se colocan a disposición. Sin embargo, es posible tomar notas en otro documento distinto de los que son objeto de análisis, sin perjuicio de la responsabilidad del asociado por el uso indebido de la información.

Finalmente, es importante señalar que, el máximo órgano social tiene la facultad de reglamentar el derecho de inspección con el fin de evitar cualquier abuso del mismo, de manera que podrá regular el horario, los mecanismos para la consulta de la documentación y la necesidad de programar visitar a las oficinas de la administración para inspeccionar los documentos; todo lo anterior, bajo lo entendido que en ningún caso ello puede comportar la violación de las normas que regulan el derecho de inspección.

3.1.6. ¿CÓMO FUNCIONA EL DERECHO DE INSPECCIÓN EN REUNIONES UNIVERSALES EN DONDE SE CONSIDERAN ESTADOS FINANCIEROS DE FIN DE EJERCICIO?

En las reuniones cuyo quorum sea **universal**, y en las cuales no se haya efectuado convocatoria previa, se entiende que hay **renuncia tácita del ejercicio del derecho** de inspección, considerando que el máximo órgano social se reúne de manera espontánea con el objetivo de adoptar las decisiones propias de la reunión ordinaria, lo cual permite prescindir de la antelación.

3.1.7. ¿EL DERECHO DE INSPECCIÓN PUEDE EQUIPARARSE A LA AUDITORÍA EXTERNA⁵⁵?

54 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-027008 del 3 de abril de 2019.

55 Ibíd.

El derecho de inspección y la auditoría son conceptos diferentes, como puede observarse:

Derecho de inspección	Auditoría externa
Deviene del derecho concedido por la ley a los accionistas	Es una herramienta que se puede utilizar para verificar la realidad financiera, administrativa y contable de la sociedad
Tiene una finalidad informativa para el asociado	Se persigue la obtención de una opinión calificada por parte de un especialista, atendiendo a sus calidades profesionales y a criterios y procedimientos señalados en la ley
Apunta a satisfacer un interés individual de información	Se dirige al cumplimiento de un interés colectivo por contar con una opinión técnica sobre los estados financieros

3.2. REUNIONES EXTRAORDINARIAS

3.2.1. ¿CUÁL ES SU OBJETIVO?

Las reuniones **extraordinarias** del máximo órgano social se llevarán a cabo cuando así lo exijan las necesidades imprevistas o urgentes de la compañía.

3.2.2. ¿ES POSIBLE TOMAR DECISIONES RELATIVAS A ASUNTOS NO INCLUIDOS EN EL ORDEN DEL DÍA PREVISTO EN LA CONVOCATORIA?

En las reuniones extraordinarias, el máximo órgano social deberá agotar el orden del día propuesto en la convocatoria, una vez agotados los puntos a tratar, podrá ocuparse de otros asuntos siempre y cuando así se decida por la mayoría de los votos presentes⁵⁶ :

*“(...) Diferente sucede en las reuniones de carácter extraordinario, las cuales no tienen épocas fijas, ni legal ni estatutariamente, pues su celebración depende de eventuales necesidades o conveniencias que surjan en desarrollo de la empresa social, en las cuales por disposición legal, en la convocatoria habrá de especificarse los asuntos sobre los cuales deliberará y decidirá el máximo órgano social, pues por razones obvias sus integrantes no tienen por qué saber cuál será el tema a tratar, **pudiéndose en todo caso por disposición legal, ocuparse de otros temas si así lo decide la mayoría de votos presentes una vez agotado el orden del día (artículos 182 mencionado y 425 del Código de Comercio, en concordancia este último con lo dispuesto en el artículo 68 de***

56 Artículo 425 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 68 de la Ley 222 de 1995.

la Ley 222 de 1.995 en virtud del cual desapareció la mayoría calificada), salvo que en los estatutos de la sociedad, se haya pactado una mayoría superior a la ordinaria (...)"⁵⁷.

3.3. REUNIONES POR DERECHO PROPIO

3.3.1. ¿QUÉ SON?

Son reuniones de origen legal, que deben celebrarse en las condiciones señaladas por la ley, cuando el máximo órgano social no haya sido convocado en la época correspondiente para las reuniones ordinarias, o, cuando haya sido convocado, pero sin el lleno de los requisitos legales o estatutarios relativos al medio, antelación o persona facultada para realizar la convocatoria.

3.3.2. ¿CUÁNDO PUEDEN TENER LUGAR?

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: El máximo órgano social sólo podrá reunirse por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m.⁵⁸
- En la S.A.S: Salvo estipulación estatutaria en contrario, podrá llevarse a cabo el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m.⁵⁹.

Si en los estatutos de la sociedad se señala la existencia de una reunión “por derecho propio” en condiciones diferentes a las que prevé el artículo 422 del Código de Comercio, es decir, para un fecha, hora o lugar distinto, no será en estricto sentido la reunión por derecho propio aquí estudiada, sino una reunión con convocatoria estatutaria.

También es viable señalar, en los estatutos sociales, que no habrá lugar a reuniones por derecho propio⁶⁰.

3.3.3. ¿EN DÓNDE DEBEN CELEBRARSE?

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad, de acuerdo con el artículo 422 de Código de Comercio.

⁵⁷ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-44654 del 2000.

⁵⁸ Artículo 422 del Código de Comercio.

⁵⁹ Artículo 45 de la Ley 1258 de 2008.

⁶⁰ Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-051665 del 14 de abril de 2015.

- En la S.A.S.: salvo estipulación estatutaria en contrario, deberá celebrarse en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.

Cuando la sociedad no tenga oficina de administración en el domicilio principal, no será posible realizar este tipo de reunión.

3.3.4. ¿TIENE REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE QUORUM Y MAYORÍAS?

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: es posible deliberar con un número plural de asociados, independientemente del número de acciones, partes de interés o cuotas sociales representadas. Las decisiones pueden ser adoptadas con el voto favorable de un número plural de asociados que representen la mitad más una de las acciones o cuotas sociales representadas, a menos que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos requieran una mayoría especial, en cuyo caso deberán ser tomadas con dicha mayoría⁶¹.

Por ejemplo: “*si se trata de una sociedad de responsabilidad limitada y asisten a la reunión por derecho propio un número plural de socios que representan el 60% de la totalidad de las cuotas en que se divide el capital social, no podrán aprobar una reforma estatutaria porque para ello se requiere de un porcentaje no inferior al 70% del total del capital social, pero en ningún caso, de las cuotas representadas en la reunión*”⁶².

- En la S.A.S.: el quorum en las reuniones por derecho propio puede conformarse con cualquier número de accionistas, sin necesidad de que haya pluralidad⁶³, a menos que se pacte lo contrario en los estatutos. De igual manera se podrán tomar las decisiones con el voto favorable de cualquier número de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se pacte una pluralidad para la toma de decisiones y/o una mayoría especial superior sobre determinadas decisiones.

3.3.5. ¿LOS ASOCIADOS TIENEN DERECHO A EJERCER SU DERECHO DE INSPECCIÓN?

Previamente a la reunión por derecho propio, los asociados están habilitados para ejercer su derecho de inspección en los términos de ley y de acuerdo con el tipo societario.

61 Artículo 429 del Código de Comercio.

62 Libro de Pronunciamientos Administrativos VI <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/1229075/LIBRO-DE-PRONUNCIAMIENTOS-ADMINISTRATIVOS-06.pdf>

63 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3a Edición. Editorial TEMIS S.A., 2016. Citado en, COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-091118 (3 de septiembre de 2019). Asunto: Reunión por derecho propio o de segunda convocatoria en la S.A.S.

3.4. REUNIONES DE SEGUNDA CONVOCATORIA

3.4.1. ¿CUÁNDO TIENEN LUGAR?

Son aquellas que se efectúan en reemplazo de una reunión anterior debidamente convocada, sea ordinaria o extraordinaria, que no pudo llevarse a cabo por **falta de quorum**. Para que una reunión de segunda convocatoria pueda llevarse a cabo se requiere lo siguiente:

- Que la reunión ordinaria o extraordinaria, debidamente convocada, no se haya llevado a cabo por falta de *quorum*.
- Que se convoque a la nueva reunión.
- Que se realice no antes de diez días hábiles ni después de treinta días hábiles, contados desde la fecha fijada para la primera reunión⁶⁴.

3.4.2. ¿EXISTE ALGUNA REGLA ESPECIAL RELATIVA A LA CONVOCATORIA DE ESTE TIPO DE REUNIONES?

Se convocará de conformidad con las normas legales y estatutarias relativas a la forma, contenido y antelación de la convocatoria.

En lo que se refiere a la antelación es de advertir que, en los casos en los que hayan de aprobarse estados financieros de fin de ejercicio, no será necesario conceder nuevamente el término para ejercer el derecho de inspección, esto es así considerando que *“si la primera reunión (...) ha sido debidamente convocada, ya han contado los socios con los quince días hábiles necesarios para el ejercicio del derecho de inspección; por lo tanto, en la segunda reunión ya no se aplica el término de los quince días, cuya finalidad ya se ha obtenido con ocasión de la primera convocatoria y, en ese evento, corresponde aplicar la antelación mínima que el mismo art 424 del C de Co. establece para asegurar el funcionamiento de la asamblea, en consecuencia, basta citar con una antelación de cinco días comunes”*⁶⁵.

En la S.A.S., en la primera convocatoria para una reunión de la asamblea de accionistas podrá incluirse igualmente la fecha en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria.

64 Artículo 429 del Código de Comercio y Parágrafo del artículo 20 de la Ley 1258 de 2008.

65 Superintendencia de Sociedades. Oficio 100-25627 del 5 de abril de 2000.

3.4.3. ¿TIENE REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE QUORUM Y MAYORÍAS?

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio: es posible deliberar con un número plural de asociados, independientemente del número de acciones, partes de interés o cuotas sociales representadas. Las decisiones pueden ser adoptadas con el voto favorable de un número plural de asociados que representen la mitad más una de las acciones o cuotas sociales representadas, a menos que se trate de decisiones para las cuales la ley o los estatutos requieran una mayoría especial, en cuyo caso deberán ser tomadas con dicha mayoría⁶⁶.
- En la S.A.S: el quorum puede conformarse con cualquier número de accionistas, sin necesidad de que haya pluralidad⁶⁷, a menos que se pacte lo contrario en los estatutos. De igual manera se podrán tomar las decisiones con el voto favorable de cualquier número de accionistas que represente la mitad más una de las acciones presentes, salvo que en los estatutos se pacte una pluralidad para la toma de decisiones y/o una mayoría especial superior sobre determinadas decisiones.
- En las sociedades que negocien sus acciones en el mercado público de valores, la asamblea general de accionistas sesionará y decidirá válidamente con uno o varios socios, cualquiera sea el número de acciones representadas⁶⁸.

3.5. REUNIONES UNIVERSALES

3.5.1. ¿CUÁLES SON?

Son aquellas en las que el *quorum* se constituye con la totalidad de los asociados.

3.5.2. ¿CUÁLES SON LAS CARACTERÍSTICAS DE LAS REUNIONES UNIVERSALES?

- No requieren de previa convocatoria, e inclusive convalidan cualquier defecto de forma que se pueda presentar en la convocatoria a una reunión⁶⁹.
- La totalidad de los asociados debe estar reunida durante toda la sesión del máximo órgano social.

66 Artículo 429 del Código de Comercio.

67 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3a Edición. Editorial TEMIS S.A., 2016. Citado en, COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES. Oficio 220-091118 (3 de septiembre de 2019). Asunto: Reunión por derecho propio o de segunda convocatoria en la S.A.S.

68 Artículo 429 del Código de Comercio.

69 REYES VILLAMIZAR, Francisco. Derecho Societario Tomo I. 3a Edición. Editorial TEMIS S.A., 2016.

- Puede realizarse cualquier día y en cualquier lugar, inclusive fuera del domicilio social.

3.6. REUNIONES NO PRESENCIALES

3.6.1. ¿CUÁNDO PUEDEN TENER LUGAR?

Cuando los asociados de una sociedad decidan deliberar y decidir a través de cualquier medio idóneo, sin la necesidad de que se encuentren presencialmente.

- En sociedades reguladas por el Código de Comercio:

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley 222 de 1995 y el Decreto 398 de 2020, los requisitos para que se celebren en debida forma estas reuniones son⁷⁰ :

- Que haya previa convocatoria en los términos de los estatutos o la ley, de manera que se deberán observar las mismas reglas que aplican para las reuniones presenciales.
- Se haga uso de un medio idóneo, es decir, que se use un medio técnico o tecnológico adecuado o apropiado que permita probar que los miembros participaron en las decisiones objeto de la reunión⁷¹ .
- Que haya quorum y mayoría decisoria de acuerdo con los estatutos o la ley. Lo anterior fue dispuesto así en el Decreto 398 de 2020.
- Que la comunicación sea simultánea⁷² o sucesiva⁷³ , es decir, que el medio idóneo usado permita probar que los asociados pudieron participar al tiempo o inmediatamente después de la participación de la otra persona.
- Adicionalmente, el representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quorum que sea requerido para el inicio de la reunión, y que el mismo se mantenga durante su desarrollo y hasta su culminación.

Un ejemplo claro de reunión no presencial es aquella que se hace por *WhatsApp*⁷⁴ .

70 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-139990 de 2020.

71 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-250968 de 2016.

72 La Real Academia de la Lengua Española define simultáneo así: “*Que se hace y ocurre al mismo tiempo que otra*”.

73 La Real Academia de la Lengua Española define sucesivo así: “*Que sucede o sigue a otra*”.

74 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-234527 de 2022.

- En la S.A.S: de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 1258 de 2008, se pueden realizar reuniones no presenciales por comunicación simultánea o sucesiva, para lo cual deberán seguirse las reglas fijadas en los estatutos. En caso que no se haya estipulado nada sobre el particular, se seguirán las reglas establecidas para las sociedades tradicionales, debiéndose aplicar los artículos 19 a 21 de la Ley 222 de 1995.

3.6.2. ¿QUIÉNES PUEDE CONVOCARLAS Y CUÁL ES EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA?

Se aplicarán las reglas generales sobre convocatoria. Es importante resaltar que, dentro de la convocatoria, se deberá señalar que se trata de una reunión no presencial, informar el medio idóneo que será utilizado para el desarrollo de la reunión (plataforma tecnológica, línea telefónica, entre otras), el procedimiento para la verificación de la identidad de los participantes y la forma en la que se dará el uso de la palabra.

3.7. REUNIONES MIXTAS

Son aquellas en las que algunos participantes asisten presencialmente y otros no presencialmente, a las mismas deben aplicarse las reglas de las reuniones no presenciales⁷⁵.

3.8. OTRO MECANISMO PARA LA TOMA DE DECISIONES

3.8.1. ¿CUÁNDO PUEDEN TENER LUGAR?

El artículo 20 de la Ley 222 de 1995 estableció un mecanismo extraordinario para la toma de decisiones en el seno del máximo órgano social, no se trata de una reunión de propiamente dicha, de ahí que no sea necesaria una convocatoria previa.

A través de este mecanismo previsto por el legislador, los asociados toman decisiones por escrito sin necesidad de reunirse y sin que sea necesaria la simultaneidad en las votaciones que hagan los asociados.

3.8.2. ¿CÓMO FUNCIONA?

De acuerdo con lo expuesto por esta entidad:

⁷⁵ ARTÍCULO 2.2.1.16.1. DECRETO 398 DE 2020: “(...) **PARÁGRAFO.** Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva”.

“(…) el representante legal de la sociedad será el encargado de enviar la información necesaria para la toma de las decisiones de que se trate, para lo cual las proposiciones correspondientes se deben redactar de modo que se pueda votar en sentido afirmativo o negativo.

Todos los asociados o miembros de junta que tengan vocación de ejercer sus derechos políticos serán destinatarios de la comunicación mediante la cual se invite a la toma de una decisión por escrito. Al no tratarse de una reunión, se debe prever el tiempo en el que se espera recibir la respuesta, sin que este pueda exceder un mes desde su envío.

En ningún caso, el silencio podrá ser interpretado como un voto a favor o en contra, so pena de resultar viciadas con ineficacia las decisiones, en los eventos en que algún miembro no se manifieste, o exceda el término legal exigido.

Vencido el término para recibir los documentos, el representante legal informará a los asociados o miembros de junta las decisiones que hubieren sido aprobadas o negadas.

En esta revisión se deberán considerar los plazos y la mayoría prevista en la ley (5 días y la totalidad de los miembros del órgano respectivo).

En los casos de reuniones no presenciales o mixtas y del mecanismo de toma de decisiones por escrito, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo.

Finalmente, es preciso señalar que bajo esta modalidad de toma de decisiones no es posible celebrar reuniones ordinarias del máximo órgano social”⁷⁶.

3.8.3. ¿CUÁLES SON LOS REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ESTE MECANISMO DE TOMA DE DECISIONES?

1. Las votaciones deben constar por escrito;
2. La totalidad de los asociados debe manifestar el sentido de su voto;
3. La totalidad de los asociados deben manifestar el sentido de su voto en un término no superior a un mes contado a partir de la primera comunicación, ya sea que lo hagan de forma conjunta o separada;

76 Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades 100-000008 de 2022.

4. El representante legal debe informar a los asociados el sentido de la decisión en un término no mayor a los cinco días siguientes a la recepción de la última comunicación⁷⁷.

Finalmente, vale la pena resaltar que no es posible usar esta modalidad de toma de decisiones para celebrar reuniones ordinarias, pues como se dijo previamente, no se trata de una reunión, sino de un mecanismo consultivo dirigido a la universalidad de los asociados, con el fin de que éstos tomen una decisión, de manera escrita, sobre algún asunto particular⁷⁸.

4. ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD

4.1. ¿QUÉ ES LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD?

Es el derecho que tiene toda sociedad de acudir a los órganos jurisdiccionales con el fin de que se declare la **responsabilidad patrimonial** de los administradores, y con ello se pueda obtener la reparación de los perjuicios que, por dolo o culpa, ocasionen a la sociedad.

4.2. ¿QUIÉNES SON LOS SUJETOS DE LA ACCIÓN?

El artículo 25 de la Ley 222 de 1995 establece que el sujeto activo de la acción es la sociedad y el sujeto pasivo el **administrador** que haya ocasionado el perjuicio.

La legitimada para dar inicio a tal acción es la sociedad misma. Sin embargo, si transcurren tres meses desde la adopción de la decisión de ejercer la acción social de responsabilidad y ésta no se ha entablado directamente por la sociedad, están legitimados para ejercerla, en interés de la sociedad, los administradores, el revisor fiscal, cualquiera de los asociados y los acreedores que representen por lo menos el 50% del pasivo externo, en este último caso, siempre y cuando el patrimonio de la sociedad no sea suficiente para satisfacer sus créditos.

4.3. ¿LA DETERMINACIÓN DE INICIAR LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD CUENTA CON REGLAS ESPECIALES EN MATERIA DE CONVOCATORIA?

77 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-003443 de 2002.

78 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-167308 de 2023

Los asociados que representen no menos del 20% de las partes de interés, cuotas o acciones en que se divide el capital social pueden convocar **directamente**, con el fin de decidir sobre el inicio de esta acción.

4.4. ¿LA DETERMINACIÓN RELATIVA AL INICIO DE LA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD PUEDE TOMARSE SIN QUE ESTÉ INCLUIDA EN EL ORDEN DEL DÍA?

Aún en reunión extraordinaria puede tomarse la decisión de iniciar la acción contra los administradores, sin que el punto se haya incluido en el orden del día, pese a lo dispuesto en el artículo 425 del Código de Comercio.

En efecto, el artículo 25 de la Ley 222 de 1995 dispone:

“La acción social de responsabilidad contra los administradores corresponde a la compañía, previa decisión de la asamblea general o de la junta de socios, que podrá ser adoptada aunque no conste en el orden del día. En este caso, la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el veinte por ciento de las acciones, cuotas o partes de interés en que se halle dividido el capital social...”

Igualmente, esta Entidad ha manifestado lo siguiente:

“Sobre el particular, teniendo en cuenta que el tema de “acción social de responsabilidad”, previsto en el artículo 25 de la Ley 222/95, ha sido objeto de análisis en diferentes oportunidades, me permito transcribir el Oficio 220-13628 de 15 de febrero del 2000, (Publicado en el Libro Doctrinas y Conceptos Jurídicos 2000- 2004, Pág. 17 y ss.), cuyos argumentos y conclusión facilitan la resolución del asunto por usted planteado, a saber:

(...)

Así mismo, aun tratándose de una reunión extraordinaria podrá tomarse la decisión de iniciar la acción contra los administradores, sin que el punto se haya incluido en el orden del día, pese a la estipulación del artículo 425 del ordenamiento mercantil aplicable por remisión a las sociedades de responsabilidad limitada (...)”⁷⁹ .

4.5. ¿CON QUÉ MAYORÍA SE ADOPTA?

79 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-029507 del 9 de mayo de 2020.

La decisión para el ejercicio de la acción social de responsabilidad se adopta por la mitad más una de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión.

4.6. ¿CUÁLES SON LAS CONSECUENCIAS DE LA DECISIÓN DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL DE ADELANTAR UNA ACCIÓN SOCIAL DE RESPONSABILIDAD?

La determinación de iniciar la acción social de responsabilidad abre la puerta para acudir ante la jurisdicción con el objetivo de obtener el resarcimiento de los perjuicios causados por la conducta del administrador e implica la remoción del administrador contra el cual se adelanta la acción. La remoción surte efectos inmediatos porque la razón en la que se funda es la pérdida de confianza hacia el administrador.

Finalmente, cabe anotar que no hay límite temporal para presentar la proposición al máximo órgano social sobre el ejercicio de la acción⁸⁰.

4.7. ¿EL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL DEBE NOMBRAR A UN NUEVO REPRESENTANTE LEGAL?

La remoción del administrador implica la designación del nuevo administrador, cumpliendo los requisitos legales y estatutarias en cuanto a convocatoria, quorum y mayorías.

Al órgano social respectivo le corresponderá la decisión del nombramiento y la inscripción del mismo en el registro mercantil, pues hasta tanto se inscriba en el registro mercantil la designación del remplazo del administrador removido, continuará apareciendo como administrador el sujeto removido⁸¹.

5. ACTAS DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL

5.1. ¿CÓMO SE APRUEBA EL ACTA DE LA REUNIÓN?

Las decisiones adoptadas en las reuniones del máximo órgano social deben constar en actas aprobadas por dicho órgano o por las personas que se designen en la reunión para el efecto⁸².

5.2. ¿QUÉ DEBEN CONTENER LAS ACTAS?

80 Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022.

81 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-051736 del 1 de marzo de 2022.

82 Artículos 189 y 431 del Código de Comercio.

- Un número consecutivo. Las actas deberán numerarse cronológicamente y en forma continua.
- La ciudad donde se efectuó la reunión.
- La fecha y la hora en la que se realizó la reunión.
- La fecha en que se convocó, salvo que se trate de una reunión universal.
- La indicación de quién hizo la convocatoria y la calidad en que la efectuó.
- El medio utilizado para convocar la reunión.
- El lugar donde se llevó a cabo la reunión.
- El nombre de la sociedad.
- La verificación del quorum y la lista de los asociados que asistieron a la reunión. Si concurrieron a través de apoderado, se indicará su nombre, y, si el asociado es una persona jurídica o un incapaz, se indicará en qué calidad actuó su representante. Así mismo, se mencionarán los demás asistentes de la reunión.
- El orden del día.
- La indicación de las personas que actuaron o se designación como presidente y secretario de la reunión y el número de votos con que fueron elegidos.
- Las decisiones adoptadas, señalando de manera clara el número de votos que se emitieron a favor, en contra o en blanco.
- Las constancias escritas presentadas por los asistentes durante la reunión.
- Las designaciones efectuadas.
- La fecha y hora de clausura de la reunión.
- El original del acta debe firmarse por quienes actuaron como presidente y secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, en caso de haber sido nombrada una comisión para tal efecto.

- Los estados financieros de fin de ejercicio, sus notas y demás anexos, así como los informes del representante legal, de la junta directiva y del revisor fiscal, deben incluirse en el cuerpo del acta o como anexos a ella, en la forma como hayan sido presentados a los asociados durante la reunión⁸³.

5.3. ¿QUÉ PARTICULARIDADES PUEDEN TENER LAS ACTAS DE LAS REUNIONES DE SOCIEDADES CON ACCIONISTA ÚNICO?

De las determinaciones adoptadas por el accionista único, se debe dejar constancia en actas, las cuales serán firmadas por el accionista único o por su apoderado⁸⁴.

En sociedades con accionista único, las figuras del presidente y secretario resultan inanes, como quiera que no existe una reunión propiamente dicha, sin embargo, sí le asiste la obligación de hacer constar sus decisiones en un acta⁸⁵.

5.4. ¿QUIÉNES DEBEN SUSCRIBIR LAS ACTAS?

Las decisiones adoptadas en reuniones presenciales deberán constar en actas suscritas por quienes actuaron como **presidente y secretario** de la reunión, o en su defecto por el revisor fiscal⁸⁶, así como por las personas comisionadas para aprobar el acta, si dicha comisión fue nombrada.

La firma del revisor fiscal es viable siempre que el mismo hubiere concurrido a la correspondiente reunión.

Las decisiones adoptadas en reuniones no presenciales o a través del mecanismo escrito de toma de decisiones deberán constar en actas suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad, a falta de este último, por alguno de los asociados de la sociedad⁸⁷.

5.5. ¿CUÁL ES EL VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS?

La copia de las actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, es **prueba suficiente** de lo contenido en las mismas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

83 Circular Básica Jurídica 100-000008 del 12 de julio de 2022.

84 Parágrafo artículo 22 de la Ley 1258 de 2008.

85 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-0167259 del 16 de agosto de 2023.

86 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-036672 del 15 de junio de 2010.

87 Artículo 21 de la Ley 222 de 1995

Las actas de los órganos sociales, sus extractos y copias autorizadas se reputan auténticas ante las cámaras de comercio sin que se requiera presentación personal⁸⁸.

5.6. ¿QUÉ SUCEDE SI EL ACTA NO SE FIRMA?

Conforme se señaló anteriormente, las actas deben ser firmadas por el presidente de la reunión y su secretario o en su defecto por el revisor fiscal, lo que indica que es posible sustituir la firma de uno u otro funcionario e incluso de ambos, con la del revisor fiscal⁸⁹.

De no ser dable la solución anterior y considerando que la finalidad de las firmas es la de dotar al documento de suficiente valor probatorio, es viable optar por incluir las decisiones en un acta posterior correspondiente a una nueva reunión, en la que órgano social consienta en incluir el temario de una anterior citación⁹⁰.

5.7. ¿CUÁL ES EL TÉRMINO PARA ELABORAR EL ACTA Y ASENTARLA EN LIBRO DE ACTAS?

No existe un término fijado por la ley para la elaboración del acta. Se recomienda que una vez agotado el orden del día se proceda a su elaboración⁹¹.

En el caso de actas de reuniones no presenciales y de toma de decisiones por escrito, deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que concluyó la reunión o se recibió la última comunicación⁹².

5.8. ¿CÓMO SE SUBSANAN LOS ERRORES EN LAS ACTAS?

Cuando inadvertidamente en las actas se omitan datos exigidos por la ley o el contrato, quienes hubieren actuado como presidente y secretario pueden asentar actas adicionales para suplir tales omisiones.

Cuando se trate de aclarar o hacer constar decisiones del máximo órgano social, el acta adicional debe ser aprobada por el respectivo órgano o por las personas que este hubiere designado para el efecto⁹³.

88 Artículo 42 de la Ley 1429 de 2010.

89 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-036672 del 15 de junio de 2010.

90 *Ibíd*

91 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-154956 del 3 de agosto de 2023.

92 Artículo 21 de la Ley 222 de 1995.

93 Artículo 14 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015 (adicionado mediante el Decreto 2270 de 2019).

Los simples errores de transcripción se deben salvar mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se debe efectuar señalando sobre los mismos la fecha y la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación con indicación de su nombre completo⁹⁴.

5.9. ¿QUÉ SUCEDE SI HAY DIFERENCIAS ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN VERIFICADORA, SOBRE EL CONTENIDO DEL ACTA?

Si existen diferencias que no pueden superarse y ello lleva a que no se apruebe el acta, se deberá someter el texto del acta a consideración del máximo órgano social para su aprobación⁹⁵.

6. INEFICACIA, NULIDAD E INOPONIBILIDAD

6.1. ¿QUÉ ES LA INEFICACIA Y CUÁNDO OPERA EN EL CASO DE LAS DECISIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

La ineficacia es la sanción prevista por la ley respecto de las decisiones que adolecen de determinados vicios expresamente señalados en las correspondientes disposiciones legales.

Las decisiones ineficaces no producen efectos desde el momento mismo de su adopción.

Cuando en el Código de Comercio se expresa que un acto no produce efectos, se entiende que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial⁹⁶.

Frente a las reuniones del máximo órgano social, opera la ineficacia de las decisiones cuando, por ejemplo, las reuniones no se realizan en el lugar del domicilio social; cuando la convocatoria no cumple con el lleno de los requisitos legales y estatutarios y; cuando no se cumple con el quórum para deliberar⁹⁷.

94 Artículo 15 del Anexo 6 del Decreto 2420 de 2015 (adicionado mediante el Decreto 2270 de 2019).

95 Superintendencia de Sociedades. Oficio 220-224111 del 20 de septiembre de 20

96 Artículo 897 del Código de Comercio.

97 Artículos 186 y 190 del Código de Comercio.

6.2. ¿QUÉ ES LA NULIDAD Y CUÁNDO OPERA EN EL CASO DE LAS DECISIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

La nulidad es la sanción prevista por la ley respecto de las decisiones que son contrarias a los estatutos y la ley.

Las decisiones nulas pueden producir efectos desde el momento de su adopción, sin embargo, previa declaración judicial, dejarán de producirlos, con carácter retroactivo.

Concordantemente, las decisiones tomadas en una reunión del máximo órgano social sin el número de votos previstos en los estatutos o en la ley, o excediendo los límites del contrato social, son absolutamente nulas⁹⁸.

6.3. ¿QUÉ ES LA INOPONIBILIDAD Y CUANDO OPERA EN EL CASO DE LAS DECISIONES DEL MÁXIMO ÓRGANO SOCIAL?

La inoponibilidad es la sanción prevista por la ley cuando las decisiones carecen de carácter general. Requiere, además, declaración judicial.

Así, las decisiones tomadas en una reunión del máximo órgano social que no tengan carácter general, son inoponibles a los asociados ausentes o disidentes⁹⁹.

98 Artículo 190 del Código de Comercio.

99 Artículo 190 del Código de Comercio.



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co